



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1528/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: STEFANY GUADALUPE
AMPARO CARRILLO²

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de: 1) **acumular** los juicios de la ciudadanía al rubro indicados; 2) **desechar** de plano la demanda que integro el juicio SUP-JDC-1560/2024 y; 3) declarar **fundada** la indebida exclusión de la actora del listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras y, en consecuencia, ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal,³ genere una adenda para que sea incluido la actora en el listado de personas elegibles y así continuar en la siguiente etapa dentro del proceso.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁴ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁶. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, actora o parte actora

³ En adelante, Comité de Evaluación o Comité responsable.

⁴ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁵ En lo siguiente, DOF.

⁶ En adelante, "Reforma judicial".

SUP-JDC-1528/2024 Y ACUMULADO

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁷

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁸ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁹ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁸ En adelante CJF.

⁹ En adelante, Acuerdo de insaculación.



7. Registro. La actora señala que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, como aspirante a **Jueza de Distrito en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, del Tercer Circuito, Jalisco.**

8. Acto impugnado. El quince de diciembre, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable.

9. Medio de impugnación. El dieciocho y diecinueve de diciembre, la actora presentó, a través del juicio en línea y por correo electrónico, demandas para combatir la lista referida, al no estar incluida.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1528/2024** y **SUP-JDC-1560/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

11. Informe y expediente digital. El treinta y uno de diciembre, el Comité responsable rindió el respectivo informe circunstanciado y en alcance remitió el expediente digital de la actora.

12. Sustanciación.¹⁰ En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.¹¹

¹⁰ Sólo respecto del juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1528/2024.

¹¹ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación–; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-JDC-1528/2024 Y ACUMULADO

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad, porque hay identidad en la parte actora, el acto reclamado y la responsable.

En atención al principio de economía procesal, se acumula el juicio SUP-JDC-1560/2024 al diverso SUP-JDC-1528/2024, por ser éste el primero que se registró ante esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1560/2024

1. Decisión

Debe desecharse la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1560/2024, por falta de firma autógrafa o electrónica, al haberse remitido a una cuenta de correo distinta a la plataforma digital del juicio en línea, conforme a lo siguiente.

A. Explicación jurídica

La Ley de Medios¹² establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

¹² Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.



En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto de la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.¹³

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.¹⁴

De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, como lo es el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa del promovente.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir,

¹³ Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

¹⁴ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."

SUP-JDC-1528/2024 Y ACUMULADO

entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.

B. Caso concreto

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora remitió su escrito de demanda, por correo electrónico directamente al Instituto Nacional Electoral,¹⁵ a la cuenta oficialia.pc@ine.mx, lo cual se hizo constar en el oficio por el cual el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió a esta Sala Superior la demanda presentada por la parte actora.¹⁶

En consecuencia, ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por el INE efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por ésta.

Asimismo, es importante precisar que en el escrito de demanda no se expone alguna situación que hubiese dificultado o imposibilitado presentar la demanda en términos de la Ley de Medios o por el juicio en línea, que permite corroborar la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.

En consecuencia, lo conducente es desechar la demanda, al carecer de firma autógrafa.

CUARTA. Requisitos de procedencia (SUP-JDC-1528/2024)

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,¹⁷ tal y como se explica enseguida.

1. Forma. El escrito de demanda precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.¹⁸

2. Oportunidad. El quince de diciembre, el acto impugnado fue publicado en el

¹⁵ En adelante, INE.

¹⁶ Asimismo, se advierte del acuse de recibo signado por el Oficial de Partes de esta Sala Superior, que obra en el anverso del oficio INE/DEAJ/2149/2024.

¹⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁸ La demanda fue presentada a través del Juicio en Línea y de la evidencia criptográfica se advierte la firma electrónica de la parte actora.



DOF y la demanda se presentó el dieciocho siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. La actora cuenta con legitimación, ya que es una ciudadana que acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico, porque reclama que, pese a que cumplió con todos los requisitos, fue indebidamente excluida en la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras del Comité responsable.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la actora consiste en ser incluida en la lista de las personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras emitida por el Comité responsable.

Su **causa de pedir** la sustenta en que sí cumplió con todos los requisitos y documentación atinente; no obstante, el Comité de Evaluación incurrió en una falta de exhaustividad en el análisis de la documentación que presentó para acreditar su idoneidad mediante cartas de referencia.

En atención a lo expuesto, el **problema jurídico** a resolver consiste en verificar si la actora fue indebidamente excluida de la lista de personas elegibles del Comité responsable.

En cuanto a la metodología, se analizarán de manera conjunta sus alegaciones por encontrarse estrechamente vinculadas.¹⁹

¹⁹ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-1528/2024 Y ACUMULADO

2. Decisión

Esta Sala Superior declara **fundada** la indebida exclusión de la actora del listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras y, en consecuencia, ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal,²⁰ genere una adenda para que sea incluida la actora en el listado de personas elegibles y así continuar en la siguiente etapa dentro del proceso.

A. Explicación jurídica

Conforme el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Ahora bien, en particular, acorde a la base **SEGUNDA. Etapas y fechas del proceso electoral**, de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del

²⁰ En adelante, Comité de Evaluación o Comité responsable.



Poder Ejecutivo Federal, la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió de las 00:00 horas del cinco de noviembre, a las 24:00 horas del veinticuatro del mismo mes.

La segunda etapa del procedimiento corresponde a la acreditación de elegibilidad, por lo que, concluido el plazo para la inscripción y registro, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal verificaría que las personas aspirantes que concurrieron a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la *calificación de la idoneidad de la persona aspirante*.

Del mismo modo, en lo que interesa, acorde a la base **PRIMERA. Cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y ámbito territorial electivo**, de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, concretamente en el apartado **c. Requisitos y documentos de acreditación**, inciso i), para el registro de las personas candidatas a Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, se deberán presentar **cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo**.

B. Caso concreto

La actora controvierte la lista de personas elegibles que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité responsable. En específico, porque no fue incluida como aspirante a **Jueza de Distrito en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, del Tercer Circuito, Jalisco**.

Señala que fue arbitraria su exclusión de la lista, porque contrario a lo afirmado por el Comité de Evaluación, sí adjuntó las cartas de referencia sobre su idoneidad para ocupar el cargo al que aspira, con las firmas autógrafas y los datos de identificación de las personas que se las otorgaron.

SUP-JDC-1528/2024 Y ACUMULADO

Al respecto, cabe destacar que la actora aportó como pruebas las documentales privadas consistentes en cinco cartas de referencia para respaldar su idoneidad, acompañadas de la credencial para votar de cada una de las personas que las suscriben.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, el Comité responsable manifestó que, de la documentación presentada por la actora, a través de la plataforma de postulación, advirtió que no presentó las cartas de referencia con firma autógrafa que respalden la idoneidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente digital que remitió el Comité responsable, se advierten cartas de referencia en favor de una persona diversa a la actora.

Conforme a lo anterior, si bien del expediente electrónico remitido por el Comité responsable, no se advierten las cartas de referencia en favor de la actora, lo cierto es que, el Comité de Evaluación no controvertió lo afirmado por la actora, ni que las cartas de referencia no correspondieran a las que la responsable adjuntó al expediente digital de la actora.

Lo anterior es sumamente relevante en el caso, porque del análisis de la demanda –de manera previa a la presentación de la demanda–, se advierte que el Comité responsable, le hizo del conocimiento vía electrónica que no había cumplido satisfactoriamente con haber adjuntado a su solicitud cuatro cartas de referencia debidamente firmadas lo cual reiteró en su informe circunstanciado.

Hecho que, desde aquel momento rebatió la actora a fin de que el Comité de Evaluación realizara un análisis detallado de la documentación anexa a su solicitud de aspiración, lo cual no ocurrió y, en contraste, se limitó a informar la supuesta falta de presentación de cuatro cartas debidamente firmadas; sin embargo, en el expediente digital que remitió en alcance a su informe circunstanciado, se limitó a adjuntar las cartas de referencia que –se infiere– corresponden a distinto expediente, dado que pertenecen al respaldo de otra persona.



En ese sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica,²¹ esta Sala Superior arriba a la conclusión que de los hechos y las pruebas ofrecidas por la actora es factible derivar la presunción fundada de que sí presentó ante el Comité de Evaluación las cartas de referencia debidamente requisitadas.

Presunción que se corrobora en favor de la actora, ante la falta de controversia por parte de la responsable y la falta de elementos que limiten el alcance y valor probatorio de que las cartas que anexó a su demanda son las que adjuntó, a su solicitud de aspiración, ya que son congruentes con los antecedentes del caso y la afirmación de la parte actora, como se destacó.²²

En virtud de lo anterior, resulta indebida la determinación del Comité responsable de no haber incluido a la actora en la lista de personas elegibles, publicada el quince de diciembre.

En consecuencia, al estar acreditada la indebida exclusión de la actora de la *Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, en el apartado correspondiente al cargo de juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y al ser el único requisito que el Comité responsable tuvo por no satisfecho,²³ se ordena a dicho Comité que, **a la brevedad**, genere una adenda para que sea incluida la actora en el listado de personas elegibles y así continuar en la siguiente etapa dentro del proceso al cual solicitó su registro, misma que deberá de hacer del conocimiento de la promovente.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes

²¹ Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, 15, y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

²² Véase tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/37 (9a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

²³ Es relevante recordar que, sobre las autoridades jurisdiccionales recae un deber de juzgar con exhaustividad, que resulte consonante con los planteamientos y las pretensiones de las partes en juicio. Véase la jurisprudencia de este Tribunal, 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

SUP-JDC-1528/2024 Y ACUMULADO

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda que integró el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1650/2024.

TERCERO. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, efectuar las acciones precisadas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.